

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 534 del Código de Comercio, por el pago de la indemnización el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro.

Por su parte, el artículo 1608 del Código Civil define la subrogación como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga y el artículo 1612 del mismo Código dispone que la subrogación traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

Segundo: Que como puede advertirse de la transcripción de los preceptos, la subrogación personal es una subrogación de derechos y, por consiguiente, en materia de seguros lo que hace es conferir legitimación activa a la compañía aseguradora que paga el siniestro en cumplimiento del contrato de seguro para reemplazar al asegurado en el ejercicio de las acciones indemnizatorias de que éste era originalmente titular. Dicho de otro modo, la acción que ejerce la aseguradora contra el que causó el daño es la misma que tenía el asegurado indemnizado por el asegurador.

Ahora bien, como la aseguradora se subroga en el mismo derecho del asegurado en contra del tercero causante del daño, lo que hace es pasar a ocupar la misma posición que el asegurado y no sólo desde el punto de vista sustantivo, sino también desde la perspectiva procesal, porque la acción que se ejerce es la misma y no una diversa.

No se trata, por tanto, que la subrogación opere en relación a la calidad de consumidor, es decir, la aseguradora no se transforma, en virtud de la subrogación, en una consumidora, sino que opera en relación a las acciones que tiene el consumidor que contrató un contrato de seguro, del mismo modo como cualquier persona que paga el crédito de que es titular un trabajador para cobrar su remuneración o una indemnización de origen laboral o convencional no se transforma en trabajador y nadie discute que su crédito tiene la preferencia de primera clase que prevé la ley y que evidentemente ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBZXCCXNTX

sido otorgado por ésta en consideración a la calidad de la persona del acreedor.

Tercero: Que lo que se quiere significar con la conclusión anterior es que la calidad de consumidor no genera un lazo o vínculo subjetivo particular o especial que impida que opere la subrogación. En primer término, ni el Código de Comercio ni la Ley N° 19.496 prohíben a los consumidores celebrar contratos de seguro y en el evento que lo hagan, se materialice el siniestro y la compañía haya de pagar la indemnización, el Código nombrado en parte alguna impide el ejercicio de las acciones derivadas de la ley aludida. Además, no debe olvidarse que los derechos de los consumidores no son derechos personalísimos porque la ley no los declara como de esta especie y porque, sin perjuicio de la imposibilidad de renuncia anticipada, pueden renunciarse con posterioridad, prescriben, pueden transferirse por acto entre vivos y transmitirse por causa de muerte.

Para finalizar se dirá que la ley ha querido que los asuntos que han de resolverse de acuerdo a la Ley N° 19.496 y que digan relación con el interés individual de los consumidores sean conocidas y resueltas por Juzgados de Policía Local y de acuerdo a unas determinadas reglas de procedimiento y lo cierto es que no existen razones de peso para sostener que en el evento que quien ejerza la acción sea una compañía de seguros en razón del pago de un siniestro a un asegurado el tribunal llamado a conocer y decidir sea uno diverso y de acuerdo a un procedimiento distinto. Lo indicado no es ajeno a la judicatura de policía local, pues en rigor es exactamente lo que sucede en los casos de accidentes de tránsito, en los que nadie discute que la aseguradora que paga y se subroga puede ejercer contra el responsable del choque la acción para obtener la indemnización de lo pagado al asegurado e incluso la contravencional, que puede constituirse en el fundamento de la responsabilidad civil.

Cuarto: Que en las condiciones descritas corresponde desestimar las alegaciones de la parte demandada expuestas en el escrito de apelación y mantener la decisión de primer grado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBZXCCXNTX

confirma la sentencia de veinte de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Policía Local de Quilicura en la causa Rol N° 208.850-6.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Parada, quien fue de opinión de revocar la referida sentencia y en su lugar rechazar la demanda en razón de la incompetencia del Juzgado de Policía Local para conocer de ella, teniendo presente las siguientes consideraciones:

1°.- Que si bien de acuerdo al artículo 1608 del Código Civil la subrogación traspasa al acreedor la totalidad o parte del crédito subrogado con todas las prescripciones que establece, existen ciertos privilegios que se estatuyen no en consideración al crédito transmisible, sino a la persona del acreedor. En tales situaciones la subrogación habrá de importar el traspaso de todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas inherentes al crédito, pero no pueden estimarse también comprendidos los privilegios subjetivos inherentes a la persona.

2°.- Que, en efecto, lo que se transmite en virtud del pago con subrogación son los derechos que el sujeto que recibe el pago tenía en el crédito con todos sus accesorios y privilegios y no su calidad subjetiva de acreedor, afirmación que es posible considerar corroborada en razón de lo dispuesto en los artículos 1906 y 2470 del Código Civil, que hacen referencia a las limitaciones de la cesión de créditos y al concepto de privilegios desde la perspectiva del crédito y no de la persona.

Pues bien, el artículo 534 del Código de Comercio prescribe que “por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro” y se infiere del precepto que la compañía aseguradora que paga al asegurado se subroga a éste en todos sus derechos, acciones, privilegios y eventuales prendas o hipotecas que posea para reclamar el pago de lo debido con motivo del siniestro. No obstante lo anterior, tal subrogación no comprende los privilegios personales del asegurado y, con ello, su posición y/o calidad o el crédito y privilegios inherentes al mismo, puesto que, como se ha dicho, la subrogación se encuentra ligada al pago y en el particular caso del estatuto de Comercio -en materia de seguros-, con el del siniestro. Lo anterior determina que los efectos de la subrogación se extiendan sólo a este ámbito, teniendo en consideración, por lo demás, el carácter especial de la



norma, que condiciona su interpretación restringida, todo lo cual impide conferirle a la aseguradora legitimación para reclamar -en lo infraccional- la aplicación de la sanción dentro del ámbito de tutela especial, en circunstancias que por efecto propio de la subrogación y del interés que legitima su actuar, sólo está dado por recuperar lo que ha pagado en razón del siniestro, es decir, de las acciones civiles o patrimoniales.

3°.- Que la Ley N° 19.946 señala en su artículo 1° que tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. A continuación, en su N° 1 consigna que para efectos de dicha ley se entenderán consumidores o usuarios las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y al tenor de tal concepto se descarta calificar como consumidor a quien no cumpla con la destinación final de los bienes o servicios por efectos de una cesión o subrogación, “pues ello implicaría reconocerle a su favor una serie de mecanismos de protección mediante técnicas de derechos irrenunciables pensados en un contexto de mercado de manufacturación masiva que disciplina las relaciones entre los clientes (consumidores) y los empresarios”. (Francisca Barrientos Camus. “Revista chilena de derecho privado”, sobre Derecho de Consumo, Scielo, versión *on line* ISSN 0718-8072, 24 de julio de 2015).

4°.- Que, de esta manera, la calidad de consumidor debe ser considerada como una vinculación especial subjetiva o personal que no puede traspasarse del asegurado -que la ostenta- a la Compañía aseguradora, en virtud de la subrogación a que da lugar el artículo 534 del Código de Comercio, puesto que -como se ha dicho- se estaría permitiendo una subrogación que va más allá de recuperar lo pagado, extendiéndose infundadamente a una tutela procesal que el legislador ha considerado para ciertas personas y que se traducen en diferencias de competencia, de concentración de procedimiento, de régimen de apreciación de la prueba y de recursos, entre otros.

Por consiguiente, en concepto del disidente se concluye que el tribunal *a quo* no es competente para conocer y resolver la querella infraccional y la



demanda deducida por Liberty Compañía de Seguros Generales en la forma y términos que lo ha hecho, esto es, por subrogación de los derechos del asegurado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

No firma el ministro (S) señor Sergio Córdova, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su suplencia.

No firma el abogado integrante señor Cristian Parada, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su cargo.

Policia Local N°3135-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBZXCCXNTX

Proveído por el Señor Presidente de la Quinta Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BBZXCCXNTX